

Capítulo IX. El régimen de sanciones de la L.I.E.	145
60. Enumeración de ellas	145
61. Las “nulidades” de los artículos 8º y 28	145
62. Responsabilidad de representantes de empresas y sociedad y miembros de órganos de vigilancia	149
63. Las prohibiciones de pagar dividendos	150
64. El delito de simulación fraudulenta	152

CAPÍTULO IX

EL RÉGIMEN DE SANCIONES DE LA L.I.E.

60. *Enumeración de ellas*

La Ley, en el artículo 8º *in fine* y en sus últimos artículos 27 a 31, establece las sanciones que se aplican en los casos de “contravención a lo dispuesto por ella”, y especialmente respecto a “los actos que debiendo inscribirse en R.N.I.E., no se inscriban”.

Dichas sanciones pueden clasificarse en tres categorías: Primera, las de carácter civil o mercantil, como son las nulidades de los artículos 8º y 28, la responsabilidad de representantes de empresas y sociedades legales y miembros de órganos sociales de administración y vigilancia (artículo 29), y la prohibición de pagar dividendos a que se refiere el artículo 27. Segunda, las de índole administrativa, que estriban en multas (artículos 28, 29 y 31), pérdida de oficios y cargos (artículo 30), y de acuerdo con la resolución general número 12, la de clausura de establecimientos (sobre esta materia, véase *infra* números 69 y 70. Tercera, las de carácter penal propiamente, en los casos de simulación fraudulenta, que consiste en prisión hasta de nueve años, según establece el artículo 31.

Indiquemos brevemente las características de cada una de estas sanciones.

61. *Las “nulidades” de los artículos 8º y 28*

En mi opinión, se trata de sanciones distintas. La del artículo 8º sí es, en efecto, una nulidad que se aplica en casos de no obtener la autorización pertinente de la secretaría que corresponda según la rama de actividad económica de que se trata, y una resolución de la CNIE, pero solamente respecto a los actos que el propio artículo 8º establece, en relación con inversiones extranjeras en sociedades o empresas mexicanas ya constituidas. Es decir, si alguno de los actos a que este precepto se refiere (por ejemplo, suscripción de acciones o adquisición de activos) se ejecuta respecto a una empresa o sociedad que se constituye, inclusive que exceda los porcientos de

esa norma o del artículo 5º, o si otra clase de inversión distinta a las que se comprenden en el párrafo primero del artículo 8º se efectúa por un inversionista extranjero en una empresa ya constituida (*vgr.*, adquisición de activos circulantes), no se aplicará el artículo 8º y sí puede imponerse la sanción del artículo 28.

En esos casos de falta de autorización o de falta de acuerdo de la Comisión, el acto relativo puede, sin embargo, haberse inscrito en el R.N.I.E., y entonces hacerse valer ante cualquier autoridad (artículos 23 fracción I y 28 primera frase, L.I.E.); o bien, puede no haberse inscrito, y entonces el registrador puede proceder de oficio a la inscripción preventiva, “previo requerimiento al interesado para que dentro del mes siguiente . . . suministre los datos faltantes y pague los derechos que correspondan” (artículo 55 R.R.I.E.).

Si el acto previsto en el artículo 8º no se ha inscrito, además de los efectos propios de la nulidad que fija el artículo 8º, no puede hacerse valer ante ninguna autoridad, como indica el artículo 28 antes citado.

A mi entender, la del artículo 8º es una nulidad relativa, porque la CNIE puede revalidar los actos que se hubieran efectuado sin las autorizaciones requeridas, o sin que se hubieran inscrito en el R.N.I.E. En efecto, las facultades discrecionales conferidas a la Comisión le permiten no sólo actuar hacia el futuro para permitir, ampliar o negar la inversión extranjera, sino también para revalidar y regularizar inversiones que se hubieran realizado sin contar con los permisos o autorizaciones necesarias.

En tal sentido deben interpretarse los incisos I a VII del artículo 12; es decir, no sólo como facultades discrecionales que se apliquen como previas de una inversión extranjera, sino también como posibilidad de que la administración pública, la C.N.I.E., convalide *a posteriori* los actos claudicantes o defectuosos y, en consecuencia, purgue la anulabilidad, aunque se impongan, en cambio, las sanciones administrativas, e inclusive, las que son propias de la simulación fraudulenta (artículo 31).

Esta interpretación nos lleva a insistir en la opinión que dimos en nuestro primer trabajo sobre inversión extranjera, de ser relativa la nulidad del artículo 8º L.I.E. (como también la del artículo 28, si en rigor se tratara de una nulidad y no, como creemos, una mera ineficacia, o sea, una falta de legitimación activa), y no una nulidad absoluta como *Walter Frisch*⁶⁴ ha sostenido, lo que haría que el acto viciado no admitiera confirmación (convalidación), ni estuviere sujeta a prescripción (artículo 2226 C. Civ.).

La propia CNIE, al convalidar y reconocer la validez de distintos actos de inversión extranjera, ejecutados sin las autorizaciones previas, y someterlos a las otras sanciones de los artículos 28 y 29, admite que la nulidad puede dispensarse y sanarse, lo que obviamente le da el carácter de una

⁶⁴ Frisch Philipp, Walter, *El Foro*, octubre-diciembre de 1975.

mera anulabilidad. Según las resoluciones generales números 9 (punto 3), 10 (punto 11), 12 (puntos 2 y 3), 13 (último párrafo), 14 (punto 3), 15 (punto 3) y 16 (último párrafo), la CNIE, o el secretario ejecutivo, pueden confirmar la validez de dichos actos claudicantes.

Tal es el caso, en efecto, de fideicomisos cuyo objeto consista en actos comprendidos en el artículo 8º L.I.E. (resolución número 9), y que se hubiesen celebrado sin autorización de la Comisión; o el de adquisición de acciones cotizadas en bolsas de valores mexicanas, según la resolución general número 10, en la que tácitamente se admitió la confirmación, al disponer que “en el caso de inobservancia a lo dispuesto por esta resolución . . . la Comisión tendrá la facultad de *recomendar*, en los términos de la Ley, la imposición de las sanciones que correspondan . . . El Registro *podrá*, asimismo, imponer, de conformidad con la Ley y el Reglamento de la materia, las sanciones que amerite el caso” (punto número 11). De manera semejante, para los supuestos de la resolución general número 13, el último párrafo indica expresamente que:

En caso de que la transmisión (de acciones o de activos, de sociedades y empresas mexicanas, entre inversionistas extranjeros de un mismo grupo de interés) se hubiere realizado sin haber obtenido la previa resolución de la Comisión, el Secretario Ejecutivo *podrá convalidar la operación*; pero deberá además turnar el asunto a la Secretaría de Estado que corresponda para que ésta imponga las sanciones a que se refieren los artículos 28 y 29 de la Ley de la materia (o sea, la imposición de las multas y la responsabilidad solidaria de administradores, gerentes, comisarios, etcétera pero no la nulidad del artículo 28, puesto que el acto fue previamente convalidado).

Para los supuestos de la resolución general número 14, también se dispuso, en su punto 3, que:

En caso de las adquisiciones, o transmisiones de pequeños lotes (de acciones), realizadas sin obtener previamente la resolución de la Comisión, el Secretario Ejecutivo estará autorizado en los términos indicados (es decir, para autorizarlas); pero, además, deberá turnar el asunto a la Secretaría de Estado (igual que es el caso anterior).

Igual solución se dio en la resolución 15, punto 3, y en la resolución número 16 punto 8 se permite la revalidación.

En cuanto a la “nulidad” del artículo 28, no se trata de una nulidad, porque no se priva de efectos entre las partes que intervienen en su celebración al acto supuestamente nulo. Lo que sucede es que se priva a esas partes del derecho de exigir judicialmente o ante autoridad administrativa (CNIE, R.N.I.E.), el cumplimiento del acto o de sus efectos jurídicos. La privación del derecho de acción no es propio de la nulidad, la cual, por el contrario, requiere la intervención judicial y un juicio en el que ella se

invoque como acción o como excepción (*Cfr.*, artículos 2226, 2230, 2232, 2236, 2241 y 2242 C. Civ.), de ahí que tal privación no sea “consecuencia” de nulidad alguna, como establece el artículo 28 L.I.E., y sí, en cambio, de una particular ineficacia.

Por otra parte, de acuerdo con su texto, la “nulidad” del artículo 28 se aplica siempre que haya una contravención a las disposiciones de la Ley, y la habría en los casos establecidos en el artículo 8º párrafo primero de realizarse sin la autorización a que este párrafo se refiere, o sin la resolución de la CNIE, que exige el párrafo tercero del propio artículo 8º. Si así fuera, una de dos: o se trata de una misma “nulidad”, y sobraría el artículo 8º, o bien, se trata de sanciones y de cosas distintas respecto a las que debe aplicarse una u otra de las dos penas (*non bis in idem*).

Debe desecharse, en principio, que el artículo 8º sea superfluo, porque a los supuestos a que él se refiere se aplicará el artículo 28. La obligación del intérprete en casos de una supuesta duplicidad de normas, como también cuando aparentemente existen contradicciones o discrepancias entre ellas, es fijar el contenido y los efectos de cada una de ellas, y sólo cuando aquél sea el mismo, o estos sean contradictorios, se da lugar a la duplicidad o a la oposición normativa.

Pues bien, en los casos del artículo 8º la falta de las autorizaciones exigidas por él, no priva a las partes del acto o negocio relativo (las adquisiciones, los arrendamientos, el nombramiento de representantes) del derecho de acción (de nulidad, rescisión, daños y perjuicios), o de excepción (de nulidad); ni impide que la autoridad administrativa competente (la secretaría que corresponda y la CNIE) imponga otras sanciones (las de los artículos 28, segunda parte, 29 y 31) y, además, declare la nulidad del acto, caso en el cual el afectado puede ocurrir al juicio de amparo y a la acción de indemnización por daños y perjuicios, los particulares que sufrieran estos.

En cambio, si esos actos del artículo 8º se efectuaran con las autorizaciones requeridas, pero no se inscribieran en el R.N.I.E., como exige el artículo 23 fracción I, no procede su nulidad (no se aplica esa sanción del artículo 8º), pero sí la ineficacia que impone el artículo 28. Los actos serán válidos, pero no pueden hacerse valer ante ninguna autoridad, aunque es posible solicitar posteriormente la inscripción (artículos 55 y 56 R.R.I.E.) y que ésta se haga oficiosamente (artículo 57 *ibid*).

Así pues, la “nulidad” del artículo 28 se aplica a todos los casos de contravención a las disposiciones de la Ley, salvo a los que indica el artículo 8º, y respecto a ambos supuestos de nulidad e ineficacia, es posible la convalidación del acto o su inscripción posterior. Con esta interpretación lógica y sistemática de la L.I.E., subsisten ambas disposiciones con un contenido propio y con distintos efectos.

62. *Responsabilidad de representantes de empresas y sociedades y miembros de órganos de vigilancia*

El artículo 29 L.I.E., impone a “administradores, directores y gerentes generales, así como a comisarios y miembros de los órganos de vigilancia de las empresas”, responsabilidad solidaria “en lo concerniente a sus funciones, de la observancia de las obligaciones que establece esta Ley”.

Aquéllos, son representantes legales de sociedades (administradores en todas las sociedades, civiles y mercantiles, salvo la S. de R.L., en la que se designan “gerentes”), o representantes voluntarios de ellas o de empresas no societarias (directores y gerentes generales); éstos, los comisarios y miembros de los órganos de vigilancia, siempre lo son de sociedades, aunque su existencia solamente es obligatoria en los casos de las sociedades por acciones (S.A. y S. en C. por A.).

Unos y otros, por otra parte, sólo pueden serlo de sociedades o empresas mexicanas, y no extranjeras (los sujetos de la inversión extranjera a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 2º, L.I.E.), ya que los representantes y comisarios de éstas, sólo están sometidos a la ley extranjera que regule a la empresa o sociedad de la que formen parte (como órganos), o que los hubiera designado. En cambio, dichas empresas mexicanas, son tanto aquellas indicadas en la fracción IV del artículo 2º L.I.E. (en las que participe mayoritariamente capital extranjero o en las que los extranjeros tengan por cualquier título la facultad de determinar su manejo), como aquellas otras en que uno o más inversionistas extranjeros tengan una participación mayoritaria en su capital social, adquieran activos esenciales o hijos de ellas, las adquieran o den en arrendamiento, o participen en cualquier grado en su administración,⁶⁵ y también, las sociedades y empresas sin participación extranjera alguna (o sea, sin participación de ninguno de los sujetos de la L.I.E.) en su capital o en su patrimonio, pero cuyo control corresponda a un extranjero.

En cuanto a la responsabilidad solidaria, como es obvio, sólo se impone respecto al cumplimiento de la disposición de la L.I.E., es decir, de ella, de su Reglamento, del Decreto que establece la tarifa para el cobro de derechos relativos al R.N.I.E. (D.O. 28-XII-73) y de los acuerdos y resoluciones dictadas por la CNIE, o por el secretario ejecutivo de la Dirección de Inversión Extranjera, y se limita a las funciones propias de dichos representantes o miembros de órganos de vigilancia, aunque la solidaridad cubre tanto los actos positivos como los negativos, es decir, las omisiones en que incurran respecto a obligaciones impuestas por la L.I.E., o que permitan el control de la empresa por la I.E.

⁶⁵ Desde este limitado aspecto, estas empresas mexicanas con participación minoritaria extranjera, también son sujetos de la L.I.E., si bien, sólo a virtud de la participación en ellas de cualquiera de los sujetos del artículo 2º.

La limitación a que nos referimos antes no debe interpretarse literalmente, en forma restrictiva, sino de manera amplia en función de la intención de la ley (la *ratio legis*), para comprender los actos *ultra vires* y, como queda dicho, las omisiones y la negligencia de dicho funcionario.

Desde otro ángulo, la solidaridad que se les impone solamente puede referirse a aquellas obligaciones que ellos puedan prestar (ex-artículo 1987 *in fine* C. Civ), o pagar total o parcialmente (artículo 1988 C. Civ.); por lo tanto, responderán de las obligaciones pecuniarias impuestas por la L.I.E., como penas (multas), o sea, aquellas que se indican en el artículo 28 *in fine*, la del artículo 29 y la del artículo 31; responderán también de daños y perjuicios que se causen con motivo de las nulidades a que se refiere el artículo 8º L.I.E.,⁶⁶ y también del pago indebido de dividendos (artículo 27 L.I.E.).

La L.S.M., en el artículo 158 fracción II, que fue uno de los que se reformó según Decreto publicado en el D.O. del 23 de enero de 1981, fija la responsabilidad solidaria de los administradores por el “cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas” (fracción II). El texto no es, en absoluto, claro para ser aplicado al caso que se discute; resultaba mejor el texto anterior del mismo precepto, “existencia real de los dividendos pagados a los accionistas”; pero creo que por una interpretación amplia de la norma en vigor puede y debe afirmarse que un requisito legal para que se paguen los dividendos, respecto a una sociedad anónima con socios extranjeros (*i.e.*, con socios que sean sujetos de la L.I.E.), es que ella se inscriba en el R.I.E., si no lo hace, incurre en la responsabilidad solidaria del artículo 158 L.S.M.

63. Las prohibiciones de pagar dividendos

Esta sanción se aplica por falta de inscripción de sociedades o de títulos que deban registrarse, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23, fracción II, en relación con aquéllas, y fracción IV en relación con los títulos.

Respecto al primer supuesto, falta de inscripción de sociedades, solamente puede tratarse de sociedades mexicanas, ya que sería jurídicamente imposible prohibir a sociedades extranjeras pagar dividendos a sus socios. En cambio, la prohibición afectaría a todos los socios de esas sociedades me-

⁶⁶ Rectifico el punto de vista contrario que expresé en mi libro sobre *Inversiones Extranjeras*, p. 178, porque una interpretación correcta del artículo 29 L.I.E., conduce a admitir la responsabilidad solidaria, tanto respecto a la multa que dicha norma establece, como a otras obligaciones pecuniarias a las que dé lugar el incumplimiento de obligaciones de la L.I.E., en que incurran las personas a que se refiere su artículo 29.

xicanas, o sea, no sólo a sus socios extranjeros, sino también a los nacionales.

En cuanto a la prohibición del pago de dividendos a títulos (acciones y, por extensión, partes sociales) que no se registren, se aplica a todos aquellos que pertenezcan a extranjeros, o los cuales se hayan dado en garantía a favor de estos; pero no a los que pertenezcan o se hayan dado en garantía de mexicanos. Por supuesto, si la sociedad mexicana que paga los dividendos ignora que el titular de la acción o de la parte social es extranjero, el pago que haga es válido; esto puede ocurrir con las acciones al portador, con los cupones al portador de acciones (aunque éstas sean nominativas), o con testafierros mexicanos de acciones o de partes sociales que pertenezcan a extranjeros.

Como en el caso de las nulidades del artículo 8º, la omisión de la inscripción puede sanarse *a posteriori* y, entonces, ya no pesaría la prohibición sobre la sociedad mexicana que debe pagar dividendos.

Las sanciones que se aplicarían a la sociedad que viola la prohibición y paga el dividendo, serían la multa a que se refiere el artículo 28 L.I.E., y en caso de que a sabiendas cubra el dividendo a un testafierro, la prisión hasta de nueve años y multas hasta de cincuenta mil pesos, que establece el artículo 31 L.I.E. en contra de los administradores responsables del pago indebido.

Frente al socio —sujeto de la I.E.— que recibe el dividendo, corresponde a la sociedad que lo paga, la acción judicial de devolución por pago de lo indebido, más intereses legales si hubiera mala fe del socio, y “menoscabos que la cosa haya sufrido por cualquier cosa” (*vgr.*, devaluaciones monetarias, o pérdida del valor adquisitivo de la moneda); todo ello, con fundamento en los artículos 1883 y 1884 C. Civ., y 19 L.S.M.

Podría pensarse que, según lo dispuesto por el artículo 28 en su primera parte, L.S.M., la sociedad carece de acción para reclamar del socio la devolución del dividendo cubierto indebidamente. No creo que esa sanción se aplique. En este caso, el acto que contraviene la Ley es el pago del dividendo: el socio extranjero no podría reclamarlo de la sociedad, cuando ésta lo hubiere decretado por su asamblea o junta de socios; pero pagado que fuere, sería inicuo privar a la sociedad de la acción de recuperación. Aun si se considerara nulo el acto, correspondería a la sociedad el derecho de restitución y, como consecuencia, la acción judicial correspondiente, con fundamento en el artículo 2239 C. Civ. Inclusive, en el caso que se analiza, la sociedad puede demandar el reembolso a los administradores que indebidamente hayan pagado el dividendo, y ello en virtud de lo establecido tanto en la L.I.E. (artículo 29), como en la L.S.M. artículo 19.

Por último, también sería procedente que la sociedad compensara ese pago indebido del dividendo con algún crédito que tuviera el socio que lo recibió en contra de ella, ya que el derecho a la restitución de dicho pago constituye un crédito exigible (artículo 2188 C. Civ.).

64. *El delito de simulación fraudulenta*

El artículo 31 L.I.E. sanciona con:

Prisión hasta de nueve años y multa hasta de cincuenta mil pesos, a quienes simulen cualquier acto que permita el goce o la disposición de hecho, por parte de las personas, empresas o unidades económicas a que se refiere el artículo 2º de esta ley, de bienes o derechos reservados a los mexicanos, o cuya adquisición estuviera sujeta a requisitos o autorizaciones que no se hubieran cumplido u obtenido.

La acción delictuosa consiste en que, mediante una simulación (fraudulenta), se permita a uno de los sujetos de la I.E. (artículo 2º L.I.E.) gozar o disponer de bienes reservados a mexicanos (es decir, a personas físicas o a sociedades mexicanas, con exclusión o con una minoría de extranjeros), o que estén sujetos por la L.I.E. a requisitos que no se hayan cumplido o autorizaciones que no se hayan obtenido. En esto consiste el fraude. Se trata de un delito específico semejante al que tipifica el Código Penal del Distrito Federal en el artículo 387 fracción x.⁶⁷

Infractores serán tanto el sujeto de la inversión extranjera (artículo 2º fracciones I, II, III y IV L.I.E.), y también el inmigrado cuando “por razón de su actividad se encuentre vinculado con centros de decisión económica del exterior”, artículo 6º de la Ley, como la persona (física o moral) que intervenga y que provoque el acto o la situación simulada. Es decir, infractores serán las partes del negocio real celebrado, y no sólo quien aparezca ejecutando el acto simulado. Al respecto, se aplicaría el Código Penal del Distrito Federal (que rige en toda la República tratándose de un delito federal, artículo 1º, como sería éste), cuyo artículo 13 dispone que son responsables de los delitos los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos (fracción I); los que indican o compelen a otro a cometerlo (fracción II); los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución (fracción III), y los que en casos previstos por la Ley, auxilien a los delincuentes una vez que estos efectuaron una acción delictuosa (fracción IV).

La simulación consistirá en cualquier “acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellos” (artículo 2180 C. Civ.). Se trata, pues, de una conducta positiva y de una abstención; esta última, como antes se dijo, consiste en no obtener las autorizaciones correspondientes de la CNIE y de la secreta-

⁶⁷ Con razón, Del Villar, p. 339, señala que esta disposición de la Ley “parece ser letra muerta, ya que ha habido una ausencia ostensible de esfuerzos administrativos dirigidos a combatir este verdadero mercado negro de nombres mexicanos al que puede recurrir la I.E. deseosa de evitar las restricciones concernientes a su participación en la economía mexicana.”

ría que corresponda (en los casos del artículo 8º). Simulados, pueden ser contratos de uso, goce o garantía, que en realidad sean transmisiones de propiedad y que a virtud de pactos o convenios ocultos, escritos o verbales, transfieran el control de la empresa a la I.E. Simulado sería también el pacto del contrato de sociedad que excluyera el derecho de los socios extranjeros de intervenir en la administración, o que lo limitara para el efecto en ambos casos de que recayera en el socio mexicano la facultad de determinar el manejo de la sociedad, y que por un convenio privado entre ambos socios, a aquél correspondiera el control. En cambio, si de manera expresa el contrato social permite que el socio extranjero participe en la administración, ya sea porque este derecho le corresponde en su calidad de tal (*vgr.*, en la S. de R.L.), o porque el estatuto le conceda el llamado “derecho de veto” (*supra* núm. 44), o bien, porque la administración de una empresa corresponda a una institución fiduciaria que, a su vez, la delega en un Comité gobernado por un inversionista extranjero, no sería cuestión de simulación —como exige el artículo 31 L.I.E.— y, por tanto, de que se incurra en el delito que tipifica este precepto.⁶⁸

El principal acto de simulación consiste en la representación indirecta que se conceda a una persona (prestanombre o testaferro), para aparecer como interesado directo (como dueño o principal), ocultando que obra por cuenta de uno de los sujetos de la I.E. Este acto de representación, que está permitido expresamente por nuestras leyes (artículos 2560 y 2561 C. Civ., y 283 y 313. C. Ca., en cuanto a la comisión y a la representación del factor o gerente), se convierte en fraudulento en cuanto la actuación del representante suponga violación de la L.I.E., y resulta indiferente que el carácter de prestanombre del mexicano se vuelva patente, o bien, que se mantenga oculto; en ambos casos se incurre en un delito, aunque, como es obvio, en el segundo caso sería más difícil probar que equél obra por cuenta de un inversionista extranjero y que hay un pacto o un convenio simulado (requisito éste que es esencial en todo caso). En estos casos, incurren en el delito tanto el testaferro, que obra a nombre propio, como el principal o dueño del negocio a cuya cuenta aquél actúa: ambos son partícipes del hecho delictuoso.

Por otra parte, la sanción es acumulativa: prisión y multa; pero el juez que las dicte tiene facultad discrecional de fijarlas en menor extensión, puesto que el uso del adverbio “hasta” así lo indica.

Por último, cabe advertir que el delito tipificado en el artículo 31, sólo se aplica en el caso de la L.I.E., es decir, de actos que se simulen en relación con “bienes o derechos reservados a los mexicanos o cuya adquisición estuviera sujeta a requisitos o autorizaciones que no se hubieren cumplido u

⁶⁸ Sobre la distinción entre prestanombre y persona interpuesta, y entre intervención simulada (la del prestanombre) y fiduciaria, véase Nobili e Vitale. *La riforma delle Società per azioni*, 1975, p. 111.

obtenido en su caso” que establezca esa Ley. Si se tratara de bienes o derechos que otras leyes reserven a mexicanos, o del cumplimiento de requisitos o autorizaciones que leyes distintas exijan (en relación también con inversiones de extranjeros), no se aplicaría el artículo 31, porque ello significaría interpretar analógicamente un precepto penal, lo que está prohibido por nuestra Constitución Federal (artículo 14 tercer párrafo).